

del debido proceso, falsa motivación o desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió -, e introduce los eventos en los cuales es procedente la solicitud de nulidad de actos administrativos de contenido particular, haciendo salvedad que si de la demanda se desprende el restablecimiento automático de algún derecho, debe tramitarse el proceso conforme a las reglas de la nulidad y restablecimiento del derecho.

En sentido similar, el artículo 138 al regular la nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir, en principio, actos de carácter particular y solicitar en consecuencia el restablecimiento del derecho o la reparación del daño causado; asimismo procede contra actos administrativos generales frente a los cuales se pretenda un restablecimiento o reparación, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo.

La redacción de las norma anteriores recogió la teoría de los móviles y finalidades<sup>15</sup>, de amplia evolución jurisprudencial ante el Consejo de Estado desde 1961 y que tuvo como objetivo delimitar el alcance de la acción de nulidad frente a la de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a la nulidad electoral, la norma hizo claridad en que pueden demandarse tanto los actos de elección por voto popular o cuerpos electorales como los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas y los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

La disposición trae como cambio importante, la posibilidad de demandar, junto con el acto que declara la elección, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelven sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios. En la legislación anterior no se permitía demandar los cómputos o escrutinios intermedios aunque el vicio se encontrara en estos.

En cuanto a la reparación directa, la norma comienza con acudir al artículo 90 de la Constitución Política,

<sup>15</sup> Al respecto, ver SARRIA Olcos, Consuelo. En Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, comentado y Concordado. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2013. pág. 314.

actualizando así la norma a los lineamientos buscados por el constituyente primario respecto de la responsabilidad del Estado.

La disposición trae los eventos en que el estado debe responder, de forma meramente enunciativa, dejando abierta la posibilidad de reconocer otros eventos de la mano de la evolución jurisprudencial.

El inciso segundo de la norma también prevé que la responsabilidad derivada de daños imputables a quien haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la entidad pública<sup>16</sup>, incluyendo así a particulares que ejercen función pública o a contratistas estatales.

Finalmente, es de trascendencia la modificación hecha por el inciso cuarto de la norma, pues contrario a lo estipulado por el artículo 2344 del Código Civil, no consagra la solidaridad en caso de resultar condenada una entidad estatal y un particular sino que impone al juez determinar la proporcionalidad en la cual debe responder cada uno. Sin embargo, el precepto normativo guardó silencio en los procesos donde se demandan a dos o más entidades públicas.

En relación a las controversias contractuales, la nueva codificación trajo como cambio fundamental la remisión a los artículos 137 y 138 (medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) cuando se pretendan demandar los actos proferidos antes de la celebración del contrato, sin establecer un término de caducidad especial para este tipo de eventos, como sí sucedía en la regulación del artículo 87 del CCA, aunado a que no se hace necesario demandar la nulidad absoluta del contrato si ya se ha celebrado éste. En cuanto al inciso primero acompaña la norma a lo preceptuado en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no solo realizó un cambio sustancial para diferenciar los conceptos de acción y pretensión sino que modificó el contenido de los medios de control para actualizar las normas al sistema constitucional vigente y la evolución jurisprudencial. ■

<sup>16</sup> Norma declarada exequible por los cargos estudiados mediante sentencia C-644 de 31 de agosto de 2011, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.